

**RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 112 - 2022-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**

**ORDEN DE INSPECCIÓN** : 2061-2021-SUNAFIL/IRE-LIB  
**EXPEDIENTE SANCIONADOR** : 686-2021-SUNAFIL/IRE-LIB  
**SUJETO RESPONSABLE** : EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FÉNIX S.A.C.  
**RUC** : 20133605291  
**DOMICILIO FISCAL** : Avenida Túpac Amaru N° 185 – Urb. Huerta Grande. Trujillo – Trujillo – La Libertad.

**SUMILLA:** Se sanciona a **EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FÉNIX S.A.C.** con una multa ascendente a la suma de **S/11,572.00 (once mil quinientos setenta y dos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en una (01) infracción en materia de labor inspectiva.

Trujillo, 3 de febrero de 2022.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, el Reglamento), el Despacho de la Intendencia Regional de La Libertad, mediante Orden de Inspección N° 2061-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, dispuso se realicen las actuaciones inspectivas a **EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FÉNIX S.A.C.** (en lo sucesivo, la inspeccionada), con **RUC N° 20133605291**, con domicilio del centro laboral ubicado en Avenida Túpac Amaru N° 185 – Urb. Huerta Grande. Trujillo – Trujillo – La Libertad, a efectos de realizar la diligencia de verificación de cumplimiento de la normatividad laboral, habiendo culminado las actuaciones inspectivas con el Acta de Infracción N° 904-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 06 de setiembre de 2021, emitida por la, Inspector de Trabajo Manuel Eduardo Becerra Nakayo (En adelante, el comisionado).
- 1.2. Mediante Acta de Infracción obrante a folios uno a seis (01 a 06) en el expediente sancionador, los comisionados dejan constancia que la inspeccionada incurrió en una (01) infracción en materia de labor inspectiva, proponiendo una multa equivalente a **S/11,572.00 (once mil quinientos setenta y dos con 00/100 soles)**. Las presuntas infracciones han sido tipificadas y calificadas conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01**

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA PROPUESTA
01	Labor Inspectiva	Negativa a facilitar el requerimiento de información	Literal e) del artículo 9° de la Ley N° 28806	Numeral 46.3 del Artículo 46° del RLGIT. <b>MUY GRAVE</b>	01	UIT 4,400 (2.63) S/11.572.00
<b>TOTAL</b>						<b>S/11,572.00</b>

**II. COMPETENCIA:**

- 2.1. Mediante la Ley N° 29981 – *Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-* (en adelante, la Ley N° 29981), se creó la SUNAFIL como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.



- 2.2. Mediante la Ley N° 29981 -*Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* - (en adelante, la Ley N° 29981), se creó la SUNAFIL como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.
- 2.3. Siendo así, el artículo 3 de la Ley N° 29981, establece que **la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo**. Para tal efecto, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia, entre otras.
- 2.4. Por su parte, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, - D.S. 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cuyo artículo 255°, relativo a las características del procedimiento sancionador establece la diferencia en su estructura, entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutora concordante con el artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR (en adelante RLGIT), el cual indica que el procedimiento sancionador está compuesto por dos fases, una instructora y la otra sancionadora.
- 2.5. El órgano instructor mediante Imputación de Cargos N° 837-2021-SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IC, de fecha 22 de octubre de 2021, da por iniciado el procedimiento sancionador, otorgándole a la inspeccionada el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que estime pertinente, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del Art. 255 del TUO de la Ley N° 27444 y emitirse posteriormente el informe final.
- 2.6. Corresponde a esta Subintendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo. En ese sentido, en mérito al Informe Final N° 971-2021-SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IF este Despacho, mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2021, notifica el referido informe, otorgándole a la inspeccionada el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, realizada el día 09 de diciembre de 2021, según constancia de notificación obrante a folios veintidós (22), a fin de que presente los descargos que estime pertinente y proceder a resolver el presente procedimiento, de conformidad con la Ley N° 28806 - *Ley General de Inspección del Trabajo*- (en adelante, la Ley).

### III. DE LOS DESCARGOS

#### **3.1. De la notificación de la imputación de cargos con fecha 25 de octubre del 2021:**

- La inspeccionada presentó sus descargos respecto a la imputación de cargos, los cuales han sido merituados mediante el informe final y serán tomado en cuenta en la presente resolución en cuanto corresponda.

#### **3.2. De la notificación del informe final con fecha 09 de diciembre del 2021:**

- La inspeccionada presenta su escrito de descargos contra el Informe Final, en el que alega:
  - Que, su representada ha dado cumplimiento a todo lo posiblemente obtenido con la finalidad de desvirtuar todo tipo de infracción, precisando que presentó la información requerida y necesaria para el cumplimiento de las labores de fiscalización del inspector a cargo, el mismo que permite desvirtuar discriminación en el trabajo, por lo que la autoridad debe evaluar su ánimo

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

por pretender aportar toda clase de documentación posible como lo han demostrado hasta la fecha.

- El inspector a cargo no advierte de la comisión de una posible infracción a través de una medida de requerimiento aun teniéndose que esta permite que su representada frente al hecho o a la falta de algún requisito que derive de las normas sociolaborales pueda subsanarlo. Por lo que señala que existe afectación al debido procedimiento inspectivo.

**IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 4.1. La presente resolución tiene por objeto determinar lo siguiente:
- Si la inspeccionada no cumplió con el requerimiento de información de fecha 16/08/2021 a las 09:30 horas, incurriendo en una infracción a la labor inspectiva.

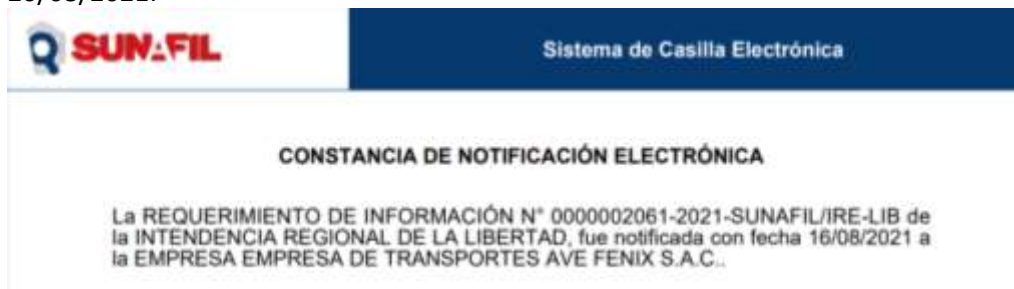
**V. CONSIDERANDO:**

**Con respecto a la obligación del sujeto inspeccionado de colaborar con los inspectores de trabajo en el desarrollo de las actuaciones inspectivas, y su incumplimiento como infracción en materia de labor inspectiva, entre ellas la negativa de facilitar información y documentación necesarias para el desarrollo de las actuaciones inspectivas.**

- 5.1. De conformidad con el artículo 1° de la Ley, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- 5.2. A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9° de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, en el literal a) del mismo texto normativo prescribe que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor; además, en el literal c) establece que deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas y, en el *literal e)* prescribe que se deberá facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- 5.3. Por otro lado, el artículo 36° de la Ley, establece que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento. En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector auxiliar requiere información y documentación en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de cumplir con dicho requerimiento y evitar realizar acciones que retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas.
- 5.4. Es así que, el numeral 46.3. del artículo 46° del Reglamento, tipifica y califica como **infracción muy grave** a la labor inspectiva, la conducta del sujeto inspeccionado referida a la negativa de brindar información y documentación necesarias para el desarrollo de la función inspectiva.

**Determinación de la responsabilidad de la inspeccionada.**

- 5.5. En atención al artículo 13° numeral 13.6 del Reglamento de la LGIT, Decreto Supremo N° 019-2006-TR establece: **“El inspector del trabajo deja constancia escrita de las diligencias de investigación que practiquen, adjuntando copia al expediente y dando cuenta, cuando sea el caso a los sujetos inspeccionados. La actuación de datos o antecedentes no requiere de tal comunicación”**, asimismo el artículo 15° del Reglamento antes mencionado señala en su numeral 15.1 **“Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley”** en concordancia con la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL / INNI, sobre el Auxilio y Colaboración con la Inspección de Trabajo” señala en su numeral 6.7.1. que **“Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, prestan la colaboración que precisen los inspectores de trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectivas. De este modo, los sujetos mencionados deben: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor y f) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones (...)”**.
- 5.6. Debe precisarse, que en el presente proceso se realizó en aplicación de la versión 2 del Protocolo N° 005-2020–SUNAFIL/INII. “Protocolo sobre el ejercicio de la Inspección de la Inspección de Trabajo, dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas consecuencia del Coronavirus (Covid -19) en territorio nacional”, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 103-2020-SUNAFIL y las disposiciones de la SUNAFIL, la que establece que en este estado de emergencia se privilegia el accionar fiscalizador mediante el uso de las **tecnologías de la información y comunicación**.
- 5.7. Conforme se ha verificado en el acta de infracción, el inspector comisionado deja constancia que en fechas **16/08/2021 a las 09:30 horas**, emitió requerimiento de información mediante la casilla electrónica de la inspeccionada, solicitando que exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento de las materias objeto de fiscalización de la orden de inspección, indicando como plazo máximo para su presentación el día 20/08/2021.



- 5.8. Sin embargo, en fecha 23/08/2021 a las 10:30 horas se aprecia que el inspector comisionado procedió a revisar en el Sistema Informático de Inspección de Trabajo (SIIT), verificando que la empresa inspeccionada no cumplió con enviar la información solicitada por el inspector en su requerimiento de información hasta el día 20/08/2021, la misma que fue válidamente notificada a través de la Casilla Electrónica, el cual tiene un uso obligatorio según lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-2020-TR; por lo cual dicha conducta constituye una obstrucción a la



- labor del inspector comisionado al no proporcionar la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.
- 5.9. Cabe precisar que el requerimiento realizado indica el apercibimiento de multa por falta de colaboración, consistente en la negativa del sujeto inspeccionado, de facilitar a los inspectores de trabajo la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones y observándose que la inspeccionada no acató lo dispuesto, se configuró la infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46° del RLGIT sobre la negativa antes referida, lo cual se condice con lo establecido en el numeral 3.1 y 4 del artículo 5° de la Ley General de Inspección del Trabajo, que versa sobre Facultades Inspectivas, que indica: ***“En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.1. Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación o razón de su presencia de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado. 4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia”.***
- 5.10. Asimismo, es importante señalar que en el presente caso, el requerimiento de información de fecha **16 de agosto de 2021**, fue notificado por medio de la casilla electrónica, después de la fecha de inicio establecida en el cronograma de implementación para la notificación de los requerimientos de información, mediante Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL (*modificada mediante Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL y Resolución de Superintendencia N° 164-2021-SUNAFIL*), esto es, después del 31 de diciembre de 2020; **por lo tanto, ambos requerimientos fueron notificados conforme a lo establecido por ley.**
- 5.11. Es importante citar el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, norma que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, que establece en su artículo 8° del mismo cuerpo normativo, que **las obligaciones que debe tener el usuario de la casilla electrónica** son: (1) Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen. (2) Mantener operativo su correo electrónico y/o servicio de mensajería, a efectos de recibir las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica. (3) Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad en el uso del nombre de usuario y la clave de acceso a la casilla electrónica que se le asigne. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL se modificó el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL, con la cual se aprobó el Cronograma de Implementación, a Nivel Nacional, del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SINELSUNAFIL). Dicha modificación se hizo considerando que, con la declaratoria de Emergencia Sanitaria, y a fin de prevenir y controlar la propagación y contagio del COVID-19, el uso de medios electrónicos y tecnológicos en la fiscalización laboral adquirieron mayor relevancia y urgencia, puesto que se constituye en una práctica que preserva y resguarda el bienestar y la salud de la ciudadanía.
- 5.12. Que, la normativa indicada es de público conocimiento y de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Por ello, al ser responsabilidad del administrado el conocer lo dispuesto en las normas citadas, **y siendo que ésta pudo tomar conocimiento sobre los alcances de la implementación de la Casilla Electrónica, no se advierte la falta de la razonabilidad en la aplicación de un procedimiento que se encuentra regulado en las normas legales de la materia.**





- 5.13. Por otra parte, se debe reiterar que, cuando un inspector de trabajo emite y notifica un requerimiento de información con la finalidad del correcto desarrollo de las actuaciones inspectivas, **este cuenta con un plazo máximo para su cumplimiento, motivo por el cual se le concede un plazo prudencial a la inspeccionada para remitir la información solicitada**, a excepción que exista una situación de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al administrado, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por tanto, **no se puede pretender presentar la información requerida en un plazo posterior** al señalado por el inspector comisionado, más aún cuando existe un apercibimiento de multa, en el caso de la no presentación de dicha información.
- 5.14. Asimismo, se debe hacer mención que en este caso se cuestiona la falta al deber de colaboración por parte de la inspeccionada en el desarrollo de las funciones del inspector de trabajo ante la negativa de brindar la información necesaria para el desarrollo de las actuaciones inspectivas, más aún cuando existían apercibimientos de por medio, notificados en los requerimientos antes referidos, **teniendo que dicha infracción es de carácter insubsanable**, conforme al numeral 3) de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección de Trabajo, aprobada por Resolución N° 29-2009-MTPE/2.11.4, que señala que **las infracciones a la labor inspectiva son insubsanables**. Asimismo, se debe tener en cuenta que las únicas infracciones que son subsanables son las que versan sobre algún incumplimiento a la normativa sociolaboral, más no a la normativa a la labor inspectiva, **pues estas infracciones resultan insubsanables debido a que los efectos que genera su incumplimiento no pueden retrotraerse al tiempo anterior a su vulneración**.
- 5.15. Por tanto, la inspeccionada al señalar que ha presentado en la etapa instructiva y sancionatoria toda la información que acredita el cumplimiento de las materias objeto de inspección, lo cual debería ser tomado en cuenta; se debe indicar que los beneficios de **reducción, eximente o atenuantes solo proceden en la medida en que la infracción sea subsanable**, siendo que las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos, por lo que en el presente caso al haberse propuesto multa por infracción a la labor inspectiva consistentes en negativa del sujeto inspeccionado de facilitar al inspector comisionado, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, dicha conducta no puede ser revertida, esto es, la obstrucción a la labor inspectiva se ha producido con el actuar de la inspeccionada, no subsanándose la misma con la presentación extemporánea de lo solicitado, siendo que la información debió ser presentada durante las actuaciones inspectivas, más aún si como se indicó las infracciones a la labor inspectiva por su naturaleza son **insubsanables**.
- 5.16. Por otra parte, se debe reiterar que, cuando un inspector de trabajo emite y notifica un requerimiento de información con la finalidad del correcto desarrollo de las actuaciones inspectivas, **este tiene un día y hora máxima de cumplimiento el cual deberá ser cumplido a cabalidad por la inspeccionada**, a excepción que existe una situación de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al administrado, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por tanto, no se puede pretender presentar la información requerida en un plazo posterior al señalado por la autoridad administrativa de trabajo, más aún cuando se ha realizado un apercibimiento de multa en el caso de la no presentación de dicha información.
- 5.17. En ese orden de ideas, como ya se indicó precedentemente, se verifica que el inspector comisionado con fecha 23/08/2021 a las 10:30 horas, revisa en el sistema informático de inspección de trabajo (SITT) lo solicitado mediante requerimiento de información de fecha 16/08/2021 y, deja constancia que la inspeccionada no presentó la documentación solicitada, pese a encontrarse debidamente notificada **y más aún cuando se corroboró que la inspeccionada descargó dicho requerimiento el mismo día**



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que se envió a su casilla electrónica, esto es a las 10:03 horas , tal como se evidencia en los siguientes cuadros:

Documento	Tipo Documento	Tipo	Número Documento	Nombre/Razón Social	Fecha de Emisión SIT	Fecha Notificación	Fecha Descarga	Ver Cargo
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	09/08/2021	09/08/2021	06/09/2021 19:39:42	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	31/08/2021	31/08/2021	31/08/2021 16:02:33	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	31/08/2021	31/08/2021	31/08/2021 18:03:14	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	31/08/2021	31/08/2021	31/08/2021 18:02:49	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	25/08/2021	25/08/2021	25/08/2021 13:10:02	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	25/08/2021	25/08/2021	25/08/2021 15:29:28	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	23/08/2021	23/08/2021	23/08/2021 12:19:23	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	16/08/2021	16/08/2021	16/08/2021 10:03:37	
0000002091-2021-SUNAFILIRE-LIB	CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	EMPRESA	20133600291	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX S.A.C.	16/08/2021	16/08/2021	16/08/2021 10:02:26	



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tipo	Relacionado a	Fecha Depósito	Fecha Válida de Notificación	Plazo (días)	Fecha Inicia de Cómputo	Fecha Vencimiento	Fecha Comparecencia	Estado	Rpta. Empleador	Constancia de Actuación	Firmar
Req. Información	SEGUNDA	30/07/2021 13:59:23	30/07/2021	5	02/08/2021	06/08/2021					
Req. Información	CUARTA	09/08/2021 11:30:35	09/08/2021	4	10/08/2021	13/08/2021					
Req. Información	SEXTA	16/08/2021 09:29:58	16/08/2021	4	17/08/2021	20/08/2021					
Req. Comparecencia	OCTAVA	25/08/2021 09:58:32	25/08/2021				31/08/2021 14:30				
Req. Información	DECIMO DO	31/08/2021 15:28:34	31/08/2021	3	03/09/2021	03/09/2021					

Cabe añadir que el sujeto inspeccionado ha leído<sup>1</sup> el requerimiento de información el día 16/08/2021 a las 10:03 horas

- 5.18. Respecto al argumento vertido por la inspeccionada por el cual señala que el inspector a cargo no advierte de la comisión de una posible infracción a través de una medida de requerimiento, la cual permitiría que su representada frente al hecho o a la falta de algún requisito que derive de las normas sociolaborales pueda subsanarlo; se debe indicar que del acta de infracción se advierte que el comisionado le requirió a la inspeccionada hasta en tres oportunidades la presentación de "Cuadro de categorías y funciones vigente durante el periodo 2020 – 2021, Política salarial vigente durante el periodo 2020 – 2021, Guía Metodológica utilizada para la elaboración de cuadros de categorías y funciones vigente durante el periodo 2020 – 2021, Cuadro de valorización de puestos vigente durante el periodo 2020 – 2021, así como documento con el cual acrediten haber puesto de conocimiento al trabajado afiliado al sindicato denunciante, el Cuadro de categorías y funciones y política salarial vigente durante el periodo 2020 – 2021"; lo cual no fue presentado por la inspeccionada, quien no alegó en ningún momento no contar con los mismos, de modo que el inspector comisionado pueda advertir infracciones por no contar con dicha documentación, por lo que el comisionado dejó constancia que "Esto, no permite verificar las materias referidas al

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*Cuadro de categorías y funciones, y política salarial; y el deber de informar sobre estas; respecto de las cuales se reitera la recomendación de generación de una nueva orden”, desvirtuándose así lo alegado por la inspeccionada.*

- 5.19. Respecto al debido proceso en los procedimientos sancionatorios el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado en el fundamento 2: *“El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos– o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”* Finalmente, en virtud al principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho. Verificándose que no existe vulneración alguna al debido procedimiento administrativo, ni afectación alguna al derecho de defensa del inspeccionado. Finalmente se debe indicar que el acta de infracción ni el informe final carecen de motivación por cuanto se estableció correctamente la existencia de las infracciones y los hechos que la configuraron.
- 5.20. Por otro lado, el artículo 36° de la LGIT<sup>1</sup> establece que las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Inspectores de Trabajo constituyen infracción a la labor inspectiva.
- 5.21. Es así que, el RLGIT señala, que la negativa de facilitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de las actuaciones inspectivas es, sin duda alguna, una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva:
- “CAPÍTULO VIII**  
**INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA**  
(...)  
**Artículo 46°.** – **Infracciones muy graves a la labor inspectiva**  
*Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:*  
(...)  
*46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.”.*
- 5.22. Así, conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47° de la Ley, los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las

<sup>1</sup> LEY 28806: LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

**Artículo 36.-** *Infracciones a la labor inspectiva: Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en:*

1) *La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del Inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.*



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses, las mismas que no han sido presentadas por la inspeccionada.

- 5.23. En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de un específico incumplimiento en materia de labor inspectiva, y que el inspeccionado tenía la obligación de brindar la información necesaria requerida por los inspectores de trabajo para el desarrollo de sus funciones, aunado a ello este Despacho al advertir que el inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por el órgano instructor, **acoge** la multa propuesta.

**Determinación de la sanción a imponer**

- 5.24. Como cuestión previa es importante precisar lo establecido en los numerales 1) y 6) del artículo 2° de la Ley, que indica el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se rigen por los siguientes principios ordenadores: **1) Principio de Legalidad y 6) Principio de Jerarquía**, siendo el primero, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes; y el segundo, con sujeción a las instrucciones y criterios técnicos interpretativos establecidos por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo para el desarrollo de la función inspectiva, así como, cumpliendo las funciones encomendadas por los directivos y responsables de la Inspección del Trabajo, en atención a las competencias establecidas normativamente (a nivel nacional, regional o local).
- 5.25. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38<sup>2</sup> de la Ley, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: *(i) gravedad de la falta cometida, y (ii) el número de trabajadores afectados*. Asimismo, el artículo 47° del Reglamento, considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infracción, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- 5.26. Que, es necesario precisar que conforme a lo establecido en los artículos 16° y 47° de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806 *“(…) los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en actas de infracción merecen fe y se presumen ciertos, mientras no se demuestre lo contrario”*.
- 5.27. En el presente caso, la Subintendencia de Resolución, de acuerdo a los parámetros establecidos en los considerandos precedentes, impone a la inspeccionada la siguiente multa:

**Cuadro N° 02**

N°	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	MULTA
01	Labor Inspectiva	Negativa a facilitar el requerimiento de información	Literal e) del artículo 9° de la Ley N° 28806	Numeral 46.3 del Artículo 46° del RLGIT. <b>MUY GRAVE</b>	01	<b>*(2.63)</b> S/11,572.00
<b>TOTAL</b>						<b>S/11,572.00</b>

(\*) U.I.T DEL AÑO 2021 - S/ 4,400.00 SOLES APROBADO MEDIANTE D.S. N° 392-2020-EF.

<sup>2</sup> **Artículo 38°.** – **Criterios de graduación de las sanciones:** Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida,

b) Número de trabajadores afectados.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.



- 5.28. Asimismo, se debe mencionar, que conforme lo dispuesto por el numeral 48.2. del artículo 48° de la Ley<sup>3</sup>, la presente resolución adquirirá merito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene una vez quede consentida o confirmada.

## VI. RESOLUCIÓN.

- 6.1. Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Multar a **EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FÉNIX S.A.C.**, con RUC N° **20133605291**, con domicilio del centro laboral ubicado en Avenida Túpac Amaru N° 185 – Urb. Huerta Grande. Trujillo – Trujillo – La Libertad, con una multa ascendente a la suma de **S/11,572.00 (once mil quinientos setenta y dos con 00/100 soles)**, por haber incurrido en una (01) infracción en materia de labor inspectiva, la misma que se encuentra descrita y tipificada en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, se liquidarán en la fecha del pago respectivo, debiendo comunicarse previamente a esta dependencia a través del correo [wchacalla@sunafil.gob.pe](mailto:wchacalla@sunafil.gob.pe), Tel. 044-543434 o Cel. 912931009 con la especialista de cobranza ordinaria, bajo apercibimiento de continuarse la acción por la vía coactiva.

**TERCERO:** Se procede a notificar la presente resolución mediante casilla electrónica de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2020-TR mediante el cual se aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, con miras a efectuar notificaciones en los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

**CUARTO:** Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutorio, procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día (15) hábil posterior a su notificación ante esta Sub Intendencia de Resolución para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>4</sup>. Caso contrario vencido, vencido dicho plazo, la presente resolución adquiere la calidad de **CONSENTIDA**.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la Ley N° 28806.

### NOTIFÍQUESE.

<sup>3</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo.

*“Artículo 48.- Contenido de la resolución*

*48.2 (...) La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.”*

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-2017-TR. – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo Artículo 55°. – De los recursos administrativos

*(...) b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, (...).*